Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700085116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito atentamente una versión pública del expediente de la investigación y el expediente del procedimiento disciplinario en contra de ..., quien fue multado e inhabilitado después de ser comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS)" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 9 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/310/211/2016 de 15 de abril de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que de la búsqueda realizada en sus registros internos, no localizó la información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que a través del oficio No. DG/311/433/2016 de 25 de abril de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que de la verificación, consulta a sus sistemas, controles y archivos en general, no localizó expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra del servidor público referido en la solitud de información, en el que se hayan impuesto las sanciones consistentes en inhabilitación y sanción económica por el desempeño al cargo como Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que por oficio No. OIC/OADPRS/0918/2016 de 30 de mayo de 2016, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social manifestó a este Comité, que localizó el expediente No. ER-040/2012 denominado "Caso Panamá", que inició derivado del Informe de Presunta Responsabilidad dentro de la auditoría número 21/2009, el cual se turnó al Área de Responsabilidades mediante el oficio OIC/OADPRS/AI/0131/2012, motivo por el cual, no existió expediente de investigación como lo solicita el peticionario, toda vez que una auditoría como se desprende del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española consiste en la "*revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse*", por lo que, resulta inexistente el expediente de investigación que solicita el peticionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, el órgano fiscalizador informó que en el expediente No. ER-040/2012, denominado *"Caso Panamá"*, se encuentran involucrados seis ex servidores públicos, entre ellos el servidor público del interés del particular, quien fue sancionado con inhabilitación para desempeñar cualquier, empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 20 años y económicamente por $63,700,178.00 (Sesenta y tres millones setecientos mil ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Dentro del mencionado expediente de responsabilidad administrativa, se dictó resolución el 11 de abril de 2014, sancionando al ex servidor público, razón por la cual, en primer un momento interpuso juicio de Nulidad que se siguió con el No. 29681/14-17-10-8 al que recayó sentencia el 28 de mayo de 2015, en contra de la que interpuso Juicio de Amparo Directo, que fue radicado en el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente No. DA-455/2015, el cual fue otorgado para efectos, y ordena a la Sala Regional Metropolitana emitir nueva resolución, por lo que se encuentra pendiente de emitir la misma.

En tal virtud, el órgano fiscalizador señaló que en razón de que aún no se cuenta con resolución firme que haya causado estado, el citado expediente encuadra en el supuesto de reserva de la información previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un plazo de 5 años, a partir del 2 de enero de 2014, asimismo, abundó en que los sancionados que han tenido resolución favorable a ellos, han

proporcionado sus constancias y resoluciones (Juicios de Nulidad y Amparos) a los ex servidores públicos en los que aún no se ha emitido resolución firme, quienes la han exhibido dentro de sus juicios con el fin obtener resoluciones favorables.

Asimismo, la unidad administrativa destacó que toda la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa No. ER-040/2012, detalla información específica relativa a sistemas de seguridad en el sistema penitenciario, ya que en dicho expediente se detallan los proyectos siguientes:

1) Suministros, configuración, programación, estabilización y puesta a punto del sistema de grabación digital del audio.
2) Suministros, configuración y puesta a punto del equipamiento para 3 CEFERESOS.
3) Actualización y sustitución de cámaras de vigilancia en los CEFERESOS.
4) Suministro, configuración, programación y puesta a punto de los sistemas de sonorización y voceo para los CEFERESOS.
5) Adquisición de componentes para los sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV) en los CEFERESOS.
6) Reconocimiento del sistema de seguridad integral para el CEFERESO 4.

En tal virtud, el órgano fiscalizador señaló que dentro del expediente en comento, se encuentran características propias de equipos de seguridad, y las anomalías que presentaron, especificaciones de cada proyecto respecto del equipo de seguridad que son utilizado en los CEFERESOS para la contención de los internos federales que se encuentran privados de su libertad por la comisión de delitos federales, lo cual al tener conocimiento la delincuencia organizada vulneraría la seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, por lo que esta información se encuentra reservada por un plazo de 5 años, a partir del 2 de enero de 2014, en términos de los artículos 13, fracciones I, IV y V y 14, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que, si bien es cierto, dictó resolución el 11 de abril del 2014, sancionando con inhabilitación y económicamente al involucrado, también lo es que, el sancionado acudió a instancias Judiciales, en el cual aún no se cuenta con resolución firme que haya causado estado.

En este sentido, el daño presente, probable y específico que causaría poner a disposición el expediente adminsitrativo de responsabilidad No. ER-040/2012, atiende a que contiene información relacionada con la auditoría No. 21/2009, así como nombres, firmas y cargos de servidores públicos con funciones operativas y con las conductas de otros ex funcionarios públicos, además de las irregularidades que fueron encontradas en el equipo que forma parte del sistema de seguridad en el sistema penitenciario, que atiende a las funciones rectoras el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, tales como la custodia de personas que se encuentran privadas de su libertad derivado de prisión preventiva o ejecución de sanciones corporales, consecuencia de los delitos del fuero federal y de delincuencia organizada, vulneraría la seguridad e integridad de los CEFERESOS, debido a que quebrantaría el objetivo que persigue el citado Órgano. El daño presente y probable consiste en que se pondría en riesgo la integridad y la vida servidores públicos, internos, y otras personas que se encuentran laborando o en calidad de visita dentro de los centros penitenciarios, ya que se podría dar a conocer a la delincuencia organizada información estratégica, impidiendo con ello la contención y reinserción de los sujetos privados de su libertad por razones de prisión preventiva o ejecución de pena corporal, acreditando con ello el daño específico.

Adicionalmente, la unidad administrativa responsable, señaló que las conductas de los seis ex servidores públicos sancionados en el expediente No. ER-040/2012 se encuentran íntimamente relacionadas, y toda vez que aún no se cuenta con resolución firme que haya causado estado en los seis ex servidores públicos, poner a disposición la información vulneraría el debido proceso de los ex servidores públicos en comento, lo que, podría impactar en la resolución definitiva de los demás involucrados, además de que en dichos documentos se encuentran datos de los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, lo que sin duda pone en riesgo la vida, seguridad o salud de dichas personas, toda vez que el dar a conocer la omisión o acción que realizaron dichos ex servidores públicos sancionados, evidenciaría las fortalezas y debilidades de las instalaciones de los Centros Penitenciarios Federales, por tratarse de equipos y sistemas de seguridad, con lo que queda claro que se estaría vulnerando la seguridad de los mismos, es decir, a manera de ejemplo publicar las omisiones o acciones en relación a los ex servidores públicos sancionados en el presente asunto pudieran poner en evidencia y vulnerar las instalaciones de los CEFERESOS, ya que se daría a conocer datos como: *la descripción del equipo a utilizar para la realización del servicio, características del equipo a adquirir, equipamiento de tecnología instalado y la operación del Centro, y, esquemas de organización y, etc.*, los cuales por la propia naturaleza, se presta para el ejercicio de acciones delictivas intramuros o ataques del exterior.

Además indicó, que entre las funciones de los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social se encuentra la atención a las necesidades de las personas privadas de su libertad,

7

vigilancia, contención y readaptación social, entre las que destacan aquellas que pertenecen a la delincuencia organizada y algunos internos del fuero común que requieren de medidas especiales de seguridad; asimismo, conocen de procedimientos de seguridad, características, funcionamiento ubicación y número de equipos de seguridad, características físicas de los CEFERESOS y de las instalaciones administrativas; el daño específico se presenta cuando, derivado de la divulgación de su identidad, se pone en riesgo, su integridad e incluso la vida de los servidores públicos o de sus familiares; además, se facilita la ejecución de conductas delictivas y posibles violaciones a las medidas de seguridad de las instalaciones penitenciarias y de oficinas centrales, provocando con ello, la obstrucción, debilitación o anulación de las acciones encaminadas a la organización y funcionamiento del sistema penitenciario federal y como consecuencia de la seguridad pública y nacional.

Lo anterior se corrobora con el Criterio 0006-09 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), mismo que a la letra dice:

> **"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes".

La información relativa a nombres, firmas y rúbricas de servidores públicos adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social que derivado de las funciones que desempeñan, se encuentran clasificados con el carácter de reservados por un periodo de 12 años contados a partir del 23 de septiembre de 2010, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracciones I y IV. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

Resulta oportuno señalar que si bien el 10 de mayo de 2016, entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en términos de su Quinto Transitorio, último párrafo, que prevé que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la citada Ley, se sustanciarán hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, por lo que, el presente procedimiento de acceso a la información se sustanciará y resolverá conforme a la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normatividad vigente a la fecha de presentación de la presente solicitud.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información señalada en el Resultando I, del presente fallo.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en cuanto a que de la verificación, consulta a sus sistemas, controles y archivos en general, no localizó expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra del servidor público referido en la solitud de información, en el que se hayan impuesto las sanciones consistentes en inhabilitación y sanción económica por el desempeño al cargo como Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social; y lo manifestado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en cuanto a que en sus registros internos a no localizó información alguna relacionada con la solicitud del promovente, de conformidad con lo señalado en los Resultandos III y IV, en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información en dichas unidades administrativas, toda vez que se localizó información en el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, que la clasifica en los términos que se indican más adelante.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, señala la reserva del expediente No. ER-040/2012, de conformidad con los artículos 13, fracciones I, IV y V y 14, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que el expediente se encuentra sub júdice, además de contener información relacionada con la descripción técnica específica relativa a sistemas de seguridad en el sistema penitenciario, y nombres y firmas de servidores públicos con funciones operativas adscritos a los CEFERESOS, en el presente caso, sólo resulta procedente analizar la clasificación en términos del supuesto previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que al clasificar información como reservada, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada la contenida en los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone que, al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere dicho numeral.

Consecuentemente, si bien uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, en términos de la fracción II del artículo 4 de dicho ordenamiento; lo cierto es que la propia Ley de la Materia protege esa información y la clasifica como reserva temporal cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

Refuerza lo anterior el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considerará reservada la información contenida en los expediente judiciales seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria; hipótesis en la que se ubica el expediente No. ER-040/2012 toda vez que las conductas del servidor público del interés del particular fueron sancionados en el citado procedimiento de responsabilidad administrativa, y toda vez que aún no se cuenta con resolución firme que haya causado estado, poner a disposición la información vulneraría el debido proceso, existiendo la posibilidad de que este hecho impacte en la resolución definitiva de los demás involucrados (en total 6 ex servidores públicos), adicionalmente se tramitan sendos juicios de nulidad y amparo en contra de la resolución recaída al citado expediente, cuyo resultado podrá reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar la nulidad total o para efectos de ésta, y hasta en tanto a cada juicio le recaiga una resolución definitiva debe permanecer reservado; por lo que, en atención a las

circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas del Órgano Interno de Control y, desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar poner a disposición lo solicitado.

No se omite señalar que en el expediente requerido obra información reservada relativa a la descripción técnica específica relativa a sistemas de seguridad en el sistema penitenciario, y nombres y firmas de servidores públicos con funciones operativas adscritos a los CEFERESOS.

En términos de lo expuesto, procede modificar la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, para confirmarla en términos de lo señalado, atento a lo previsto en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 5 años, a partir del 2 de enero de 2016.

La información reservada podrá ser desclasificada y por tanto pública, una vez que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 34, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se modifica la reserva invocada por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, para confirmarse conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.